

**CASO:**

**A.A. y otras 9 mujeres**

**vs.**

**República de Aravia**

**MEMORIAL: EQUIPO 145 - REPRESENTANTES DEL ESTADO**

**Índice.-**

1. Exposición de los hechos.-	5
2. Análisis Legal.-	6
2.1. Admisibilidad y competencia.-	6
2.1.1 Competencia en razón de materia	9
2.1.2 Competencia en razón de lugar	10
2.1.3 Competencia en razón de persona	12
2.1.4 Competencia en razón del tiempo	14
2.2 Excepciones preliminares.-	15
2.2.1. Excepción de violación al principio de subsidiariedad	
2.2.2. Excepción en razón de lugar	17
2.3. Fondo.-	18
2.3.1. Sobre la vulneración del artículo 3 en relación a los arts. 1.1 y 2 de la CADH	
2.3.2. Sobre la vulneración del artículo 5 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH	20
2.3.3. Sobre la vulneración del artículo 6 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH	21
2.3.4. Sobre la vulneración del artículo 7 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH	23
2.3.5. Sobre la vulneración de los artículos 8, 25, de la CADH y 7 b) de la Belem Do Pará con relación al 1.1 y 2 de la CADH	25
2.3.6. Sobre la vulneración del artículo 26, de la CADH y 7 b) de la Belem Do Pará con relación al 1.1 y 2 de la CADH	29
3. Petitorio.-	31

**Tabla de Abreviaturas.-**

**CADH** Convención Americana sobre Derechos Humanos

**CIDH** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**CBDP** Convención de Belém do Pará

**CORTE IDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**DDHH** Derechos Humanos

**DESCA** Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

**ESAP** Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas

**FEMAPOR** Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios

**OEA** Organización de los Estados Americanos

**SIDH** Sistema Interamericano de Derechos Humanos

**AC** Acuerdo de Cooperación

**Bibliografía.-**

CIDH. (1969). Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia. OEA

Corte IDH. (2007). El Agotamiento de los Recursos Internos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Revista IDH, 46, 43-122. González Serrano, A

Factores de competencia de la CIDH. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, XII, 27-61.

Faúndez Ledesma, H. (2020). El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

OEA. (1969). CADH. 22 de noviembre de 1969.

ONU, CEDAW. (2017) Recomendación general núm. 35.

CIDH. (2013). Reglamento de la CIDH. OEA.

CIDH. (1998). Informe N° 6/98, Caso 10.382, Ernesto Máximo Rodríguez, Argentina.

CIDH. (2012). Informe No. 17/12. Admisibilidad. Djamel Ameziane. Estados Unidos. OEA.

CIDH. (2008). Informe N° 57/08. Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. OEA.

CIDH (2000). Informe N° 70/00, Caso 11.797, Gladis Cardozo Andrade, República Bolivariana de Venezuela.

CIDH. (2010). Informe No. 112/10. Petición Interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador - Colombia. OEA

Corte IDH (2005) Alegatos Finales de los Representantes de Víctimas en el caso Hacienda Brasil Verde Vs El Estado de Brasil.

Corte IDH. (2021). Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala.

Corte IDH. (1989). Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras.

Corte IDH. (2022). Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú.

Corte IDH. (2010) Caso Fernandez Ortega y otros vs. México.

Corte IDH. (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Corte IDH. (2012).

Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala.

Corte IDH. (2007). Caso Interinstitucional. Sentencia de 8 de marzo de 2007. Solicitudes 506-05 (José Rodríguez Dañín, 2008) y 445-09 (Ricardo Urbano Poma, 2008).

Corte IDH. (1997). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.

Corte IDH. (2012). Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.

Corte IDH. (2018). Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil.

Corte IDH. (2007). Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

Corte IDH. (2004). Caso Tibi Vs. Ecuador.

Corte IDH. (1987). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

## 1. Exposición de los Hechos.-

Aravania miembro de la OEA, en los últimos 50 años, la República ha vivido eventos climáticos extremos como periodos de sequías prolongadas, y esto genera que miles de personas en el país fallezcan además de pérdidas en todos los sectores económicos. El 2011, se adoptaron medidas nacionalistas, debido a que implementó un plan de desarrollo, promoviendo la creación de Ciudades Esponja.

Por otro lado, Lusaria, miembro de la OEA experimentó un rápido crecimiento económico a través de la explotación intensiva de los recursos naturales, convirtiéndolo a *Aerisflora* en el principal producto de economía. En Mayo del 2012, Aravania sufrió una de las peores inundaciones de su historia.

Hugo Maldini fue nombrado como agregado especial de las relaciones públicas y comerciales para la planta y el 25 de octubre en Lusaria, se envió una nota diplomática a Aravania comunicando que se le aplicarían los beneficios establecidos en el artículo 50 del AC.

A.A nacida en Aravania empezó a buscar opciones de trabajo y le responde Isabel Torres de El Dorado. El 24 de noviembre de 2012, un grupo de 60 mujeres y sus dependientes de Aravania se trasladaron a Lusaria, recibidas por Isabel Torres (jornada laboral de 7 a.m. a 3 p.m.)

El 5 de enero de 2014, 9 mujeres y A.A. llegaron a Aravania por una semana para trasplantar la *Aerisflora*. Maldini molesto les dijo a las mujeres que deberían quedarse una semana más.

El 14 de enero de 2014 A.A. se presentó ante la policía de Velora y explicó todo lo que había enfrentado desde su llegada a Lusaria, alegó que ella y nueve mujeres fueron llevadas a Aravania. El mismo día por la tarde la policía analizó las redes sociales de Maldini y fue arrestado previa orden de detención emitida por el juez segundo de lo penal de Velora y 24 horas se declaró que tenía inmunidad conforme al AC. El 31 de enero de 2014 el juez dio por finalizado el caso alegando la inmunidad.

El 1ro de febrero de 2014 la fiscalía de Lusaria inicia investigación contra Maldini por abuso de autoridad y trata de personas conforme al código penal y lo condenó 9 meses de prisión y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años.

Se presentaron dos denuncias, la Fiscalía de Aravania consideró que no existía ningún delito en Aravania por falta de jurisdicción. El 8 de marzo de 2014 Aravania inició el procedimiento de resolución de controversias, por la violación al artículo 23 del AC. El Panel Arbitral Especial falló,

por unanimidad, en favor de Aravanja y condenó a Lusaria al pago de US\$250.000. Aravanja le dio a A.A. US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria.

El 1 de octubre de 2014 la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH alegando responsabilidad de Aravanja, por violaciones a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH y el artículo 7 de la CBDP.

El Estado presentó su contestación, alegando la incompetencia en razón de la persona, afirmando que, con excepción de A.A. Asimismo, presentó una excepción preliminar alegando la violación al principio de subsidiariedad. Finalmente, interpuso una excepción en razón del lugar.

La CIDH sometió el caso a la Corte IDH que convocó la audiencia pública a realizarse entre los días 19 y 23 de mayo de 2025, durante su Período Extraordinario de Sesiones en Washington D.C.

## **2. Análisis Legal.-**

### **2.1. Admisibilidad y competencia.-**

Los Informes de Admisibilidad se aprueban si una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la CADH, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la CIDH. En caso de que se apruebe un Informe de Admisibilidad, la petición se convierte en un caso, se le asigna un número de caso, e ingresa a la etapa de Fondo<sup>1</sup>. En el Reglamento de la CIDH, en el artículo 28 donde se establece que en primer lugar las peticiones dirigidas a la CIDH con el contenido mencionado en dicho artículo, además de dar cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento. Y en el artículo 30 establece que la CIDH, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del Reglamento, es decir atraviesa por un criterio de admisibilidad el cual si no se cumple no puede ser admitido ni como petición por parte de la CIDH y mucho menos como caso por la Corte IDH.

El SIDH ha desarrollado una serie de estándares rigurosos, estos estándares se encuentran principalmente en la CADH, en el artículo 46 y en el Reglamento de la CIDH en los artículos 28 al 31, estos se reflejan de modo que existen como los requisitos necesarios y las excepciones al respecto del agotamiento de recursos internos, esto para determinar si un individuo ha agotado los recursos internos disponibles antes de presentar una petición.

---

<sup>1</sup> CIDH. (2013.). Reglamento de la CIDH.

Acorde al Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH<sup>2</sup>, el análisis del requisito de agotamiento previo debe realizarse caso por caso, tomando en cuenta las características del mismo, además de la relación entre la situación que se plantea ante la CIDH y la forma en la que se invocaron los recursos internos, a favor de quién, y sobre qué hechos y derechos. La regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la CADH, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. El peticionario debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna. La CIDH no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la interposición del recurso de amparo sin el previo agotamiento de las vías pertinentes, ya que esto incurre en agotamiento de recursos indebidos.

En el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras<sup>3</sup>, se refleja por primera vez cómo es que un caso de la Corte IDH, estableció criterios importantes para determinar la efectividad de los recursos internos, en el caso podemos entender que estos criterios deben ser adecuados, es decir, la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, debe ser adecuada para proteger la situación jurídica infringida, además de ser efectivos, teniendo la capacidad de producir un resultado y no pueden ser interpretados de tal manera que no produzcan ningún resultado o que su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable, mimos que deben estar disponibles, para aplicables en todas las circunstancias. En el párrafo 68 podemos identificar un fragmento que nos ayuda a entender esta explicación: "En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirá de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto."<sup>4</sup> La Corte IDH analizó si los recursos disponibles eran adecuados para investigar y sancionar la desaparición forzada de la víctima. Subrayó la importancia de una reparación integral al exigir la adopción de medidas para identificar a responsables, investigar los hechos y proporcionar una indemnización adecuada, se demuestra no solo la importancia tanto de

---

<sup>2</sup>CIDH. (1969). Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia. OEA.

<sup>3</sup>Corte IDH. (1987). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

<sup>4</sup>Cf: Corte IDH. (1987). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

poder identificar a las víctimas de manera determinada si no también el que cada Estado debe tener la oportunidad de poder resolver las controversias generadas en territorio interno. A lo que si no existen los requisitos necesarios, una petición no es admisible ante la CIDH y mucho menos un caso antes de la Corte IDH. A su vez es necesario aclarar que no hace responsable a Honduras, ya que las reparaciones es un término se usa de manera genérica.

En el Caso Ernesto Máximo Rodríguez vs Argentina<sup>5</sup> la Corte IDH declaró inadmisibile la petición, debido a que la misma no cumplía con el margen de vulneración de los Derechos establecidos en la CADH por lo que no se cumplía con el procedimiento establecido en la misma, de la misma manera podemos observar la inadmisibilidat en el Caso Gladys Cardozo Andrade vs Venezuela<sup>6</sup> en el cual la Corte IDH declaró inadmisibile debido a que se presentó fuera del plazo establecido en la CADH y su reglamento, además de la falta del agotamiento de recursos internos. De esta manera podemos relacionar cómo es que la Corte IDH demostró que se hace un control minucioso para poder admitir una petición de manera que no se duda que para el presente caso vuelva a analizar con esa rigurosidad la importancia de cumplir con los requisitos establecidos en la CADH. En la Petición 860-01 Segundo Rafael Cartagena Rivadeneira, se demuestra cómo la CIDH declaró inadmisibile una petición por la falta de agotamiento de recursos. Debido a que Ecuador sostuvo que la petición debió ser declarada inadmisibile por encontrarse fuera del plazo de seis meses, por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, y por no caracterizar posibles violaciones de derechos humanos. Y así como este hay más casos que fueron declarados inadmisibles debido a la falta de incumplimiento de requisitos establecidos en la CADH.<sup>7</sup>

Amparado en la CADH, en los artículos 44 al 47 se establecen tanto los requisitos para que exista admisión ante una petición o los motivos por los cuales podría ser rechazada. En el artículo 46 inciso a) se determina que no se admitirá una petición si es que no se agotaron los recursos internos conforme al Derecho Internacional.<sup>8</sup>

Lo cual en el presente caso no ocurrió, a Aravania no se le permitió proseguir con el proceso judicial, es decir las presuntas víctimas no agotaron los recursos judiciales internos, debido que a la recepción de la denuncia tanto la Policía, el Juzgado 2do de lo Penal, y el Ministerio de

---

<sup>5</sup>CIDH (1998). Informe N° 6/98, Caso 10.382, Ernesto Máximo Rodríguez, Argentina.

<sup>6</sup>CIDH (2000). Informe N° 70/00, Caso 11.797, Gladys Cardozo Andrade, República Bolivariana de Venezuela

<sup>7</sup>Corte IDH. (2007) Caso Interinstitucional. Solicitudes 506-05 (José Rodríguez Dañín, 2008) y 445-09 (Ricardo Urbano Poma, 2008).

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Arts. 44,45,46, y 47.



Relaciones Exteriores reconocen la vulneración por parte de Lusaria debido que ante la falta de cooperación con la renuncia a la inmunidad de Hugo Maldini. Teniendo que el Juez 2do de lo Penal de Velora determina que el archivo provisional de la causa, a lo que en base a una interpretación de sentido corriente se entiende que Aravania si tuvo la buena fe de proteger los derechos de las mujeres afectadas, mas no pudo seguir con el debido proceso por la falta de cooperación de Lusaria quien puso trabas, sin embargo no se debe dejar de lado que además el 8 de marzo de 2014 el Estado inició el procedimiento de resolución de controversias, establecido en el artículo 71 del AC en contra de Lusaria pese a que la misma no era una via adecuada para resolver esta situación, por la alegada violación al artículo 23 del AC. El 17 de septiembre de 2014 el Panel Arbitral Especial falló, por unanimidad, en favor de Aravania y condenó a Lusaria al pago de un monto de dinero para indemnizar por la vulneración de derechos y daños causados. Y por más de haber indemnizado a AA, no fue suficiente y retomo el contacto con la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania para que sean de ayuda en la petición a la CIDH contra Aravania siendo que no se agotaron los recursos de jurisdicción interna.

Si bien las presuntas víctimas intentaron denunciar ante la Policía, este caso tuvo que archivarse dada la falta de cooperación de Lusaria, siendo esta una vulneración a los principios generales del Derecho Internacional de la Resolución 2625, de modo que si existían medios efectivos alternos los cuales las víctimas pudieron acudir antes del sistema interamericano.

Por lo tanto, la petición realizada a la CIDH debería ser inadmisibile por su incumplimiento a la CADH además de que su competencia se hace vigente siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 44, 45, y 46, mismo que carece en competencia en razón de persona, ya que se incumple la competencia de *ratione personae* que se mencionara posteriormente, de modo que no procede la petición.

Con lo descrito precedentemente se le solicita a la honorable Corte IDH que no se declare admisible la petición ya que este no es admisible al no cumplir con los requisitos establecidos en la CADH.

### **2.1.1. Competencia en razón de materia**

La Corte IDH establece como premisa normativa la competencia que le corresponde para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados

partes de la CADH. De modo que todos los países que reconocieron esta Convención, están obligados a respetarla y cumplir con las reglas que la misma establece. Por ende, Aravia está obligada a cumplir con lo que determina.

Aravia reconoce la competencia contenciosa de la Corte IDH desde 1986. permitiendo juzgar al Estado en caso de que exista algún incumplimiento de obligaciones, y en este caso, los peticionantes alegan la vulneración de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH y el artículo 7 de la CDBP, sin embargo al no haberse agotado los recursos internos, la Corte IDH debe sujetarse a las reglas de subsidiariedad que rigen al sistema interamericano garantizando al Estado seguir con el debido proceso.

Con lo expuesto previamente se le solicita a la honorable Corte IDH ajustándose a la subsidiariedad, que se limite a conocer el caso. Ya que esta es competente a conocer el caso, mas no se cumple con los requisitos expuestos previamente sobre admisibilidad y los que serán expuestos posteriormente acorde a las demás competencias.

### **2.1.2. Competencia en razón de lugar.-**

Las normas de admisibilidad y competencia que rigen el SIDH, determinan que si los hechos que enmarcan la violación de un derecho humano dentro la jurisdicción de un Estado demandado no hay ningún tipo de dificultad para que exista competencia por parte del CIDH, pero cuando los hechos que enmarcan la violación de un derecho humano ocurren fuera del territorio del Estado denunciado, es cuando existe la controversia de que es lo que realmente debería suceder. Andrés González Serrano, expone que cuando un Estado ejerce control efectivo fuera de su territorio, y los representantes de las víctimas demuestran que se ha ejercido un "control efectivo", la Corte IDH sería competente para conocer los hechos en razón del lugar.<sup>9</sup> El control efectivo es un concepto que se ha ido desarrollando por la jurisprudencia de la Corte IDH mismo que se refiere a la capacidad de un Estado para ejercer poder sobre un territorio o una situación específica, incluso si esta no se encuentra formalmente dentro de sus fronteras<sup>10</sup>. Por otro lado, debemos hacer mención del alcance del mismo, ya que éste puede variar dependiendo de las circunstancias de cada caso. La Corte IDH ha considerado que el control efectivo puede ser ejercido a través de diversas formas, como la presencia de fuerzas armadas, el ejercicio de funciones administrativas

---

<sup>9</sup> Cf. González Serrano, A. (2012). Factores de competencia de la CIDH, pág 27-28.

<sup>10</sup> Cf. González Serrano, A. (2012). Factores de competencia de la CIDH.

o judiciales, o el apoyo a grupos armados o entidades que ejercen control sobre el territorio, se puede ver reflejado en el caso mencionado previamente Velásquez Rodríguez vs. Honduras, a su vez en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.<sup>11</sup>, además de en el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador.<sup>12</sup>

De acuerdo con el informe de la CIDH sobre la petición de Franklin Guillermo Aisalla Molina<sup>13</sup>, en la petición interestatal entre Ecuador y Colombia, manifestó que sí era competente en razón del lugar, ya que las fuerzas armadas colombianas ingresaron a tierras ecuatorianas y los oficiales colombianos tuvieron bajo su control a las personas sobrevivientes, a los cuerpos de las personas fallecidas y los objetos del campamento. En consecuencia, la CIDH considera que tuvo indicios suficientes para concluir que Colombia ejerció jurisdicción extraterritorial sobre la zona sujeta al ataque.

Además en el Informe No. 17/12, Admisibilidad. Djamel Ameziane. Estados Unidos<sup>14</sup>, la CIDH valora que el Estado al intervenir, demuestran responsabilidad ya que debido a dicha intervención permite que la CIDH sea competente, ya que el Estado debe proteger los derechos, con una base territorial en determinadas circunstancias, ese deber puede referirse a conductas con un *locus* extraterritorial cuando la víctima se encuentra presente en el territorio de un Estado; pero sujeta el control de otro a través de actos de los agentes. En el caso mencionado previamente se observa actos que implican ejercicio de poder físico y control sobre la persona realizado de forma directa por agentes de los Estados Unidos, siendo este el elemento decisivo para establecer la jurisdicción del Estado sobre tales hechos, es decir existirá la competencia en razón de lugar siempre y cuando el Estado intervenga de manera directa a hechos concretos del caso. La CIDH ha determinado que tiene competencia *ratione loci* respecto de un Estado por hechos ocurridos en el territorio de otro Estado, cuando las presuntas víctimas han estado sometidas a la autoridad y control de sus agentes. De lo contrario, se configuraría un vacío jurídico en la protección de los derechos humanos de las personas que la CADH busca proteger, lo que iría en contravía del objeto y fin de este instrumento.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. (1997). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú

<sup>12</sup> Corte IDH. (2012). Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Resumen oficial.

<sup>13</sup> CIDH. (2010). Informe No. 112/10 Petición Interestatal PI-02 Admisibilidad Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador - Colombia.

<sup>14</sup> CIDH. (2012) Informe No. 17/12. Admisibilidad. Djamel Ameziane. Estados Unidos.

Es así como es que en la CADH en el Art. 1.1 fundamenta la competencia en razón del lugar. Es decir, los Estados partes en la CADH se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Sin embargo, la Corte IDH ha determinado que un Estado puede ser responsable por hechos ocurridos fuera de su jurisdicción cuando exista un vínculo efectivo entre el Estado y los hechos. Como lo es el Caso Tibi vs. Ecuador<sup>15</sup> en el que determinó responsabilidad por la detención y tortura de un ciudadano israelí. Si bien los hechos ocurrieron fuera del territorio de Ecuador, existía un vínculo efectivo debido al control y la autoridad que Ecuador ejercía sobre las personas involucradas.

En el caso presente, no existe nexo de causalidad entre lo ocurrido con las presuntas víctimas y la de Aravanja, ya sea por acción u omisión. Toda vez que de los hechos del caso no se desprende que el Estado haya efectuado control efectivo dentro de Lusaria, tal como lo ha entendido el *corpus iuris* internacional. En este sentido, Aravanja sólo es responsable simplemente de lo que pase con sus ciudadanos dentro de su territorio.

Los hechos ocurrieron bajo actuación de un particular (Maldini) y de Lusaria, es decir, no se cumple la regla mencionada previamente de la existencia de un vínculo efectivo con los hechos, para que Aravanja sea responsable. Además se debe recordar que se buscó la solución de controversia de acuerdo al AC, se falló en favor de Aravanja, a su vez AA recibió 5,000 \$us, porque Aravanja, consideró que debería recibirlos por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas en tal territorio, de este modo Lusaria al indemnizar reconoce responsabilidad de los actos cometidos eximiendo a Aravanja.

Por tanto, la Corte IDH no es competente para conocer estos hechos en razón de lugar, debido a que ningún agente de Aravanja intervino en lo sucedido en Lusaria y cuando se trató de denunciar, Aravanja brindó los recursos jurídicos necesarios que fueron obstaculizados por Lusaria, de modo que se respetó la jurisdicción de Lusaria. En consecuencia, se solicita a la Corte IDH que declare en el presente caso la falta de competencia en razón de lugar.

### **2.1.3. Competencia en razón de persona.-**

---

<sup>15</sup> Corte IDH. (2004). Caso Tibi Vs. Ecuador.

Andrés González Serrano<sup>16</sup>, expone la existencia de una posible flexibilidad a la cual la CIDH podría emitir un informe de admisibilidad en caso de existir una víctima identificada, aun así se debe tener en cuenta que la determinación e individualización de las víctimas, se debe realizar por regla general, y por mandato de la Corte IDH hasta la emisión del informe preliminar.

En el Informe No. 140/09 Petición 1470-05, Miembros del sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos de Antioquia, en el caso la CIDH hizo una excepción al momento de la determinación e identificación debido a la dificultad en identificar plenamente a las víctimas de amenazas que los obligaron al desplazamiento es precisamente su ubicación dispersa por su condición de desplazados. Pero solo se permitirá esto durante la etapa de presentar la petición, al momento de la etapa de fondo ya deberían estar identificados. La CIDH considera que en dichos casos, debe ser flexible y la identificación plena de la totalidad de víctimas será determinada con la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo. De modo que la individualización es responsabilidad del representante de las víctimas.

A su vez, la CIDH ha seguido el criterio del artículo 44 de la CADH requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables, de esta manera, en la petición de Mario Roberto Chang Bravo<sup>17</sup>, en la cual se identifica a una víctima en concreto, pero se refiere a un conjunto de víctimas *in abstracto* de modo que no están ni determinadas, ni identificadas. Conforme a jurisprudencia del SIDH, en la petición la víctima ha sido individual y debidamente identificada y distinguida, de conformidad con los artículos 46 y siguientes de la CADH. Al respecto la CIDH observa que las personas no fueron identificadas individualmente o por características específicas, teniendo la reivindicación en su nombre la forma de una *actio popularis*. Ello se refleja en el Caso del Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil<sup>18</sup>, al igual que el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.<sup>19</sup>

En concordancia al artículo 44<sup>20</sup> se refleja un criterio general de interpretación de la CADH seguido por la CIDH requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas

---

<sup>16</sup> González Serrano, A. (2012). Factores de competencia de la CIDH.

<sup>17</sup> CIDH. Informe N° 57/08. Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala, 2008

<sup>18</sup> Corte IDH. (2018). Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil.

<sup>19</sup> Corte IDH. (2007). Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

<sup>20</sup> OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 44.

concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables. Para identificar la responsabilidad se deben identificar los hechos y también podemos inferir la individualización de las presuntas víctimas que presenten la petición dado que se debe identificar los derechos vulnerados y que tipo de reparación es la adecuada para cada caso en particular.

Es así como Aravania sólo conoce la identidad de una presunta víctima quien involucra a 9 presuntas víctimas más al acudir a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania. De este modo Aravania alega que no existe identificación de las presuntas víctimas salvo AA. Siendo que corresponde a los peticionarios la identificación de las otras nueve presuntas víctimas.

Por tanto, se solicita a la Corte IDH que declare inadmisibles las peticiones ya que no se encuentran correctamente identificadas las presuntas víctimas y para que el Estado repare daños si es que existiesen para lo que es indispensable que estén correctamente identificadas. En consecuencia, se solicita a la Corte IDH que declare inadmisibles la presente petición por falta de identificación precisa de las víctimas.

#### **2.1.4. Competencia en razón del tiempo**

La competencia en razón del tiempo se relaciona con la aplicabilidad de la CADH y otros instrumentos del SIDH, respecto de hechos que ocurrieron durante la vigencia del tratado para el Estado en cuestión o que iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor y su ejecución continuó luego de la misma, según el Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH.<sup>21</sup> El caso presente está dentro del tiempo determinado para que sea juzgado por la Corte IDH, pero no cumple el principio de agotamiento de recursos internos.

Por lo tanto, por más que acorde al tiempo de presentación de la petición contra Aravania esté en tiempo, la CIDH no es competente en razón de tiempo en cuanto a esta petición, además de la falta de identificación de las presuntas víctimas que se abordará en el siguiente punto. Por más que haya un plazo para ingresar al SIDH se debe agotar los recursos internos y las presuntas víctimas no lo hicieron, estos eran idóneos y adecuados pero por lo que no lo hicieron.

#### **2.2. Excepciones preliminares.-**

---

<sup>21</sup> CIDH. (1969). Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia. OEA.

### **2.2.1. Excepción de violación al principio de subsidiariedad.-**

Héctor Faúndez Ledesma<sup>22</sup>, señala que de acuerdo con la CADH, para que una petición o comunicación sea admisible es indispensable que previamente se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos sobre esta materia. Teniendo claro que además se cuenta con la indemnización a A.A. misma que ya habría sido reparada por lo que no tendría por qué seguir alegando ante la Corte IDH la vulneración de sus derechos ya que lo que resta de la reparación integral se podría hacer intermitente con el Estado, ya que no se cumplió con el principio de subsidiariedad lo que conlleva a una falta de agotamiento de recursos porque no se agotaron los recursos que se pudieron haber activado dentro del mismo Estado y se decidió recurrir al SIDH.

De la misma manera reflejado por primera vez en el Caso de Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, afirmó que la regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la CADH. De esta manera los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales que sean efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, es decir que primero debe aplicarse el principio de subsidiariedad antes de pensar en implicar al SIDH en cuestión de vulneración de derechos. Amparado en el artículo 25 de la CADH, los recursos que cada Estado provea deberán ser sustanciados conforme a las reglas del debido proceso en cuanto a las garantías legales establecidas en el artículo 8.1 en la CADH, siendo esta parte de la obligación general a cargo de los Estados el garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

A su vez, en el Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras<sup>23</sup> la Corte IDH considera conveniente precisar que si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2. No se debe presumir con ligereza que un Estado parte en la CADH ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces. De modo que acorde al caso si es

---

<sup>22</sup> Corte IDH. (2020). El Agotamiento de los Recursos Internos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Revista IIDH.

<sup>23</sup> Corte IDH, (1989) Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras.

que no se evidencia una falta de recursos que se hayan agotado por parte de quien presente la petición no se puede recurrir al SIDH, es decir, debe evidenciar que se agotaron los recursos. En el presente caso existían recursos como lo es la solución de controversias del AC entre ambos Estados, además del sistema jurídico de Araviana que brinda la protección necesaria a los ciudadanos, mismo que no fue usado por las presuntas víctimas.

De este modo en el presente caso Aravania interpone la excepción preliminar de la violación al principio de subsidiariedad que estaría ligada a la falta de agotamiento de recursos internos amparándose en el artículo 46 de la CADH, debido a que la contraparte alega que Aravania no previno las actividades desarrolladas en el marco del AC, sin embargo, el artículo 71 del mismo establece un mecanismo de solución de controversias mismo que sería resuelto a través del Panel Arbitral Especial, mismo que no es el recurso idóneo para resolver este tipo de conflictos más aun este si inicio acciones en primera instancia para proteger a sus ciudadanas, es así que Aravania inició el procedimiento de resolución de controversias, en contra de Lusaria, por la alegada violación al artículo 23 del AC.

En este sentido, el 17 de septiembre de 2014 el Panel Arbitral Especial falló, por unanimidad, en favor de la Aravania y condenó a Lusaria al pago de US\$250.000. Como resultado del procedimiento arbitral, Aravania consideró que A.A. debería recibir US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas en tal territorio.

El 4 de enero del 2014, AA realizó una denuncia a la Policía de Velora, capital de Aravania, en la tarde de ese mismo día la Policía de Velora analizó las redes sociales del acusado comprobando la veracidad del relato de A.A, días después el Juez 2do de lo Penal de Velora comunicó lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores quien corroboró lo informado junto al Ministerio de Relaciones Exteriores de Lusaria solicitando formalmente que se renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini para ser investigado. De este modo se refleja que Aravania ofrece a sus ciudadanos mecanismos legales para la protección de sus derechos.

Por lo tanto, en el presente caso, la excepción presentada por parte del Estado de violación al principio de subsidiariedad es adecuada, en vista de que el principio exige el previo agotamiento de los recursos internos, y dado que en este caso tal requisito no se ha cumplido, se solicita a la Corte IDH que declare probada la excepción de la violación del principio de subsidiariedad y en consecuencia se abstenga de analizar el fondo de la cuestión, con el fin de garantizar el respeto al orden jurídico interno de los Estados.



### 2.2.2. Excepción en razón de lugar.-

Acorde con Andrés González Serrano<sup>24</sup> la competencia en razón del lugar que tendría la Corte IDH entra en clara discusión, se alegan violación de derechos humanos fuera del territorio del Estado denunciado, por agentes de Lusaria. En este evento, no será suficiente el análisis del aspecto territorial del factor jurisdicción, sino que será necesario ampliar el análisis al aspecto personal y del control efectivo; es decir, si los representantes de las víctimas logran demostrar a que el Estado ejerció fuera de su territorio un control efectivo, ésta estará en la facultad de declarar su competencia en razón del lugar caso contrario no será así, de modo que Aravania en el caso presente no sería responsable en cuanto a los hechos que llevaron a la presunta vulneración de la CADH ya que no se dieron en su jurisdicción por lo que la Corte IDH no es competente en razón de lugar.

Esto se ve reflejado en el Caso Gudiel Álvarez y otros vs Guatemala<sup>25</sup> en el cual la Corte IDH abordó la situación de las personas detenidas en la Base Naval estaban bajo control de Estados Unidos, debido a que Estados Unidos no es parte de la CADH, ni reconoce la jurisdicción de la Corte IDH, se cuestiona su responsabilidad debido a que quien tenía bajo control a las personas detenidas, por lo que la Corte IDH no tendría competencia en razón de lugar por circunstancias de extraterritorialidad, como ocurrió en el informe de Franklin Guillermo Aisalla Molina<sup>26</sup>, en la petición interestatal entre Ecuador y Colombia, manifestó que sí era competente en razón del lugar, ya que las fuerzas armadas colombianas ingresaron a tierras ecuatorianas tuvieron bajo su control a las personas sobrevivientes, a los cuerpos de las personas fallecidas y los objetos del campamento. En consecuencia, la Corte IDH tuvo indicios suficientes para concluir que Colombia ejerció jurisdicción extraterritorial sobre la zona sujeta al ataque.

La presunta vulneración de derechos no sucede en Aravania, siendo así la inexistencia del nexo de causalidad. Es así que en los hechos del caso no se determina que el Estado haya efectuado control efectivo en Lusaria, tal como lo ha entendido el *corpus iuris* internacional. Los hechos ocurrieron

---

<sup>24</sup> González Serrano, A. (2012). Factores de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>25</sup> Corte IDH. (2012). Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala.

<sup>26</sup> CIDH. (2010). Informe No. 112/10 Petición Interestatal PI-02 Admisibilidad Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador - Colombia.

en Lusaria bajo la jurisdicción de un particular (Maldini) y Lusaria, por lo que no se cumple la regla de existencia de un vínculo efectivo con los hechos, para que el Aravania sea responsable. Por tanto, se solicita a la Corte IDH admitir la excepción en razón del lugar, ya que no sería competente para conocer estos hechos, siendo que Aravania no es responsable de lo sucedido en Lusaria.

### **2.3. Fondo.-**

#### **2.3.1. Sobre la presunta vulneración del art. 3 en relación a los arts. 1.1 y 2 de la CADH.-**

El art. 3 de la CADH reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos, por lo que desconocer aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares, según la jurisprudencia de la Corte IDH, el reconocimiento a la personalidad jurídica implica la posibilidad de ser un titular de derechos y acceder a instancias para resguardo<sup>27</sup>. Existen situaciones que, ante la omisión estatal, menoscaban el derecho a la personalidad jurídica, cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, la existencia de una situación de esclavitud representa una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano<sup>28</sup>.

De los hechos se desprende que A.A., entre otras personas, migran en busca de trabajo, enfatizando que las condiciones estaban dentro de parámetros legales del Estado. Sin embargo, cuando A.A. acude a las instancias judiciales de Aravania, es reconocida como titular de derechos y es capaz de acceder a instancias judiciales a fin de efectuar un reclamo. Sin embargo, la representación de las víctimas podrá alegar que ese no es el caso de las otras 9 presuntas víctimas. Es importante recordar que los Estados tienen una obligación de reparar y prevenir cuando se tienen víctimas determinadas, ya que la anonimización de las presuntas víctimas podría afectar la reparación por parte del Estado, aspecto establecido en el Art. 35 del Reglamento de la Corte IDH.

Se puede concluir que no existe ninguna conducta omisiva, ni positiva por parte de Aravania respecto a las nueve presuntas víctimas que son objeto de análisis. Es decir, no se puede atribuir

<sup>27</sup> Cf. Corte IDH. (2021). Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador.

<sup>28</sup> Cf. Corte IDH. (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

al Estado la responsabilidad de haber actuado de manera negligente o de haber tomado decisiones en contra de las presuntas víctimas. Es relevante destacar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, “artículos 1.1 y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer CBDP, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas ejecutadas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.”<sup>29</sup> El deber de prevención que recae sobre los Estados tiene una serie de requisitos y condiciones que deben ser evaluados para determinar si ha existido o no una vulneración de los derechos de las personas en situaciones similares.

La Corte IDH es categórica al señalar que el deber de prevención de los Estados no es una obligación que se activa de manera automática, sino que sólo debe activarse cuando el Estado tiene conocimiento de la existencia de un riesgo que sea real, inminente, urgente e irreparable para los DD.HH. Este riesgo debe ser de tal magnitud que, en caso de materializarse, podría provocar daños que no solo sean irreparables, sino que además impliquen la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades fundamentales para el desarrollo personal y el ejercicio pleno de los DD.HH. de las presuntas víctimas.

La Corte IDH ha señalado que el Estado tiene la obligación de intervenir para evitar situaciones de riesgo cuando el peligro que se presenta es claro y evidente, y cuando la amenaza en cuestión puede tener un impacto severo en el bienestar de las personas, de manera tal que las consecuencias del daño serían de difícil o casi imposible reparación<sup>30</sup>. Dicho impacto puede incluir la pérdida de la capacidad de desarrollo personal de las víctimas, afectando aspectos cruciales de su vida, como su salud, libertad, integridad física o la posibilidad de acceder a oportunidades educativas y laborales que les permitan vivir una vida plena y digna.

El deber de prevención según la Corte IDH<sup>31</sup>, implica una acción proactiva por parte del Estado, que debe estar dispuesto no solo a intervenir para proteger a las personas de amenazas evidentes,

---

<sup>29</sup> Cf. Corte IDH (2012) Caso de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador Fondos, Reparaciones, Y Costas, pág. 8.

<sup>30</sup> Cf. Corte IDH (2004) Caso de la Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala

<sup>31</sup> Artículo 1.1 de la CADH

sino también a adoptar las medidas necesarias para reducir al mínimo cualquier posibilidad de que se materialicen situaciones que puedan causar daño irreparable. En este sentido, Aravania, en el contexto específico de este caso, no ha incurrido en una omisión que pueda ser considerada una violación de sus obligaciones internacionales, ya que no existió un conocimiento de riesgo grave e inminente que requiriera intervención urgente para evitar el daño.

Por lo tanto, no se puede atribuir a Aravania responsabilidad, pues no se cumplió con los requisitos necesarios para que se activara el deber de prevención. Por lo que, el Estado no estaría obligado a tomar medidas específicas que pudieran haber evitado los eventos o las consecuencias que alegadamente han sufrido las víctimas.<sup>32</sup>; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que A.A. es la única presunta víctima que decide efectuar un reclamo. El reconocimiento formal de la personalidad jurídica es un paso esencial hacia la erradicación de prácticas esclavistas pues redirige el trabajo de manera concreta hacia la construcción de un marco donde los DDHH sean respetados y promovidos para todas las personas independientemente de su situación, por lo que solicita a la honorable Corte IDH que el Estado no vulnera el derecho a la personalidad jurídica.

### **2.3.2. Sobre la presunta vulneración del artículo 5 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.-**

El derecho a la integridad personal tiene una relación de interdependencia con el goce y ejercicio de otros derechos, por lo que goza de distintas interpretaciones para su protección, De los parámetros desarrollados por la Corte IDH se tiene que, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que no puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia<sup>33</sup>.

Para la Corte IDH un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo a la titularidad de derechos. Las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada.<sup>34</sup> Para explicar la "carga imposible" del Estado en el caso de A.A. y otras mujeres que se refleja cuando Hugo Maldini, fue acusado de trata de personas y abuso de autoridad, con inmunidad diplomática según el AC. Esta inmunidad impidió que Aravania pudiera juzgarlo y sancionarlo adecuadamente, limitando la capacidad del Estado para actuar. Aravania dependía de la cooperación proporcionada por Lusaria

---

<sup>32</sup> Cf. Corte IDH. (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.

<sup>33</sup> Corte IDH. (2020). Caso Petro Urrego Vs. Colombia.

<sup>34</sup> Cf. Corte IDH. (2006). Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.

para supervisar las condiciones laborales y garantizar el cumplimiento del AC. Así como la falta de cooperación de Lusaria de quitar la inmunidad de Maldini.

El Estado, al evidenciar situaciones como la falta de información sobre las condiciones laborales de AA, inicia sus acciones para cumplir con las obligaciones que tiene para la protección de los derechos humanos de AA y las otras 9 mujeres. Si bien el Estado reconoce plenamente la protección de AA debido al conocimiento previo de su identidad, desconoce la identidad de las otras 9 mujeres. Este desconocimiento no anula los derechos de las mujeres, pero impide que se apliquen medidas específicas. En consecuencia, todos los procedimientos deben ajustarse de manera adecuada para agotar las vías jurisdiccionales internas antes de recurrir a un proceso judicial ante la Corte IDH. Por todo lo anteriormente mencionado y con los parámetros bien definidos, se solicita a esta honorable Corte IDH no declarar culpable al estado respecto a la vulneración del Art. 5.

### **2.3.3. Sobre la presunta vulneración del artículo 6 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.-**

Aravania cumple con sus obligaciones internacionales y constitucionales en cuanto a la protección de los derechos humanos de las presuntas víctimas, en particular, en relación con la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, tal como se establece en el Art. 6 de la CADH, que establece la protección de la libertad personal, garantizando que ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud, servidumbre o a cualquier forma de trabajo forzoso y establece la obligación de los Estados de prevenir y erradicar estas prácticas, lo que implica un deber de acción positiva frente a las violaciones a los derechos fundamentales.

La Corte IDH ha subrayado que las obligaciones del Estado no se limitan únicamente a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre en términos directos, sino también a la creación de condiciones que prevengan la ocurrencia de tales prácticas.<sup>35</sup> Según lo señalado, los Estados deben adoptar medidas efectivas para garantizar que sus agentes, así como terceros particulares, no vulneren los DD.HH. de las personas bajo su jurisdicción.. El Estado no puede ser pasivo ante la posibilidad de violaciones graves, sino que debe implementar medidas para evitar que estas

---

<sup>35</sup> Cf. Corte IDH (2017) Caso de la Trata de Personas vs. Estados Unidos

ocurran. toda forma de esclavitud, debido a que “Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”<sup>36</sup> servidumbre o trata de personas, incluyendo el trabajo forzoso y obligatorio. Además, destaca que es responsabilidad del Estado adoptar una serie de medidas concretas, tales como la tipificación de estos delitos y la implementación de mecanismos de inspección y detección de tales prácticas.<sup>37</sup>

Se reconoce que Aravia ha realizado esfuerzos para garantizar la protección de los derechos de las presuntas víctimas. Por ejemplo el Marco Normativo: La Constitución de Aravia establece derechos fundamentales como el derecho a la vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad (artículo 9). También garantiza una remuneración justa para los trabajadores (artículo 51) y obliga a las autoridades estatales a respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones (artículo 102). El Código Penal: Tipifica delitos como la trata de personas (artículo 145) y el trabajo forzoso (artículo 237), estableciendo penas severas para quienes cometan estos delitos. El AC con Lusaria: Incluye cláusulas para garantizar condiciones laborales dignas y la observancia de los DD.HH. Supervisión y Control: El AC permite a Aravia realizar visitas de supervisión en las instalaciones de las actividades sin previo aviso y recibir informes mensuales sobre las condiciones laborales (artículo 3.3). Resolución de Controversias: Aravia inició un procedimiento de resolución de controversias que resultó en condena de Lusaria. Investigaciones y Procesos: A.A. denunció las condiciones laborales y la trata de personas ante la Policía de Velora, lo que llevó a la detención de Hugo Maldini y la solicitud de renuncia a su inmunidad diplomática. Es importante señalar que Aravia ha garantizado la titularidad de los derechos de A.A., proporcionándole acceso a la justicia y la protección frente a los hechos ocurridos, así como reconocimiento legal y social de su situación.

En este caso, no se ha demostrado la participación directa de agentes de Aravia en la privación de libertad de las víctimas, ni se ha probado que el Estado haya consentido dichas violaciones.

En cuanto a la cuestión de la esclavitud y la servidumbre, la Corte IDH ha establecido que para que se configure una situación de esclavitud, deben concurrir dos elementos fundamentales: i) el estado o condición de la persona afectada y ii) el ejercicio de uno de los atributos del derecho de

---

<sup>36</sup> Cf. Corte IDH (1988) Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras Párr. 64

<sup>37</sup> Cf. Corte IDH. (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil.

propiedad sobre esa persona, es decir, el control absoluto sobre su vida y su libertad.<sup>38</sup> En este caso, existía situación de vulnerabilidad y engaños para trabajar en condiciones extremas, no se comprueba que Aravanja sea responsable o haya ejercido control sobre la libertad de las presuntas víctimas.

Por lo tanto se solicita a la Corte IDH no declarar responsable al Estado por la vulneración del artículo 6 de la CADH, por lo mencionado anteriormente. Debido a que Aravanja estaría exento de haber vulnerado dicho artículo.

#### **2.3.4. Sobre la presunta vulneración del artículo 7 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.-**

Es fundamental destacar que Aravanja no vulnera DDHH, ni incumplió con sus obligaciones internacionales con relación con la protección de la libertad personal. El artículo 7 de la CADH protege el derecho a la libertad personal, establece que los Estados deben garantizar que las detenciones sean realizadas de acuerdo con la ley y respetando la dignidad humana. Es necesario reiterar que Aravanja ya que no fue responsable de las condiciones bajo las cuales las personas fueron detenidas en Lusaria, ni de las situaciones laborales que pudieran haber dado origen a las quejas. La responsabilidad de garantizar condiciones adecuadas en los lugares de trabajo, por supuesto, recae en el Estado que ejerce soberanía sobre ese territorio, es decir, Lusaria.

Además, al referirnos a las circunstancias en las cuales las mujeres recurren a determinado tipo de trabajo, debemos subrayar que Aravanja no tenía injerencia en las condiciones de trabajo, ni tampoco en condiciones precarias que pudieran haber encontrado en ese país. Las condiciones laborales, la falta de insumos adecuados y las deficiencias en la infraestructura de los centros de trabajo son, sin lugar a duda, responsabilidades de Lusaria, quien tenía el deber de garantizar condiciones dignas y adecuadas a las personas que trabajaban en su territorio, conforme a las normativas laborales internacionales y nacionales.

De acuerdo con la Corte IDH, la responsabilidad de un Estado sólo se extiende a aquellas situaciones sobre las cuales tiene control y jurisdicción<sup>39</sup>. En este sentido, ha establecido en su

---

<sup>38</sup>Corte IDH (2016) Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

<sup>39</sup> Cf. Corte IDH (2012) Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador

jurisprudencia que un Estado no puede ser considerado responsable de violaciones de DDHH cometidas en otro territorio, sobre todo cuando no tiene influencia sobre las acciones o inacciones del otro Estado.<sup>40</sup>

Aravia no incurrió en una vulneración al derecho a la libertad personal de las personas involucradas en este caso. Para que se configure una violación del derecho a la libertad personal, se debe demostrar no solo la ilegalidad de la detención, sino también que las condiciones en las que se produce. La Corte IDH reafirmó que los Estados no pueden ser responsables por hechos ocurridos fuera de su jurisdicción o que escapen a su control directo, a menos que exista una relación directa y clara con las acciones del Estado evaluado.<sup>41</sup> La Corte IDH destacó que las violaciones de derechos humanos cometidas en contextos fuera de la jurisdicción del Estado demandado no podían ser imputadas directamente a dicho Estado si no existía un vínculo claro entre su acción u omisión y el daño causado.<sup>42</sup>

La Corte IDH ha subrayado que la responsabilidad internacional no se extiende a situaciones que ocurren en otros territorios, especialmente cuando el Estado que asume la denuncia no tiene competencias para intervenir directamente en el Estado en cuestión.<sup>43</sup> Aravia no tiene competencia sobre los actos que se llevan a cabo en Lusaria, por lo que no debe ser considerado responsable de incumplimientos que pudieran haber ocurrido, incluyendo la falta de condiciones laborales adecuadas. La responsabilidad de garantizar el cumplimiento de derechos laborales en su propio territorio recae únicamente en el Estado en cuestión, y no puede ser trasladada al Estado vecino que no tiene competencia directa.

Se solicita que no se declare la responsabilidad internacional de Aravia por la vulneración del derecho a la libertad personal. Por ello, no se puede atribuir a Aravia la obligación de indemnizar por hechos que responsabilizan a un Estado con soberanía sobre las condiciones laborales y de detención dentro de su territorio.

Es importante destacar que la responsabilidad por la vulneración de derechos humanos, debe regirse por principios de soberanía y jurisdicción. Aravia no puede ser considerado responsable por vulneraciones fuera de su territorio, ya que no poseía el control ni la influencia suficiente para haber prevenido los incidentes. Por tanto, se solicita que no se declare la responsabilidad

---

<sup>40</sup> Cf. Corte IDH. (2006). Caso *Servellón García y Otros Vs. Honduras*.

<sup>41</sup> Cf. Corte IDH (2012) Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador

<sup>42</sup> Corte IDH. (2007). Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.

<sup>43</sup> Corte IDH. (2005). Caso *Yatama Vs. Nicaragua*.



internacional de Aravania por la vulneración del derecho a la libertad personal y por el incumplimiento de condiciones laborales que corresponden a un Estado soberano distinto.

### **2.3.5. Sobre la presunta vulneración de los artículos 8, 25, de la CADH y 7 b) de la Belem Do Pará con relación al 1.1 y 2 de la CADH.-**

El art. 8 de la CADH regula garantías judiciales, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías; a la presunción de inocencia; garantías mínimas y debido proceso; sentencia firme; proceso penal público. De igual manera el art. 25 de la CADH regula la protección judicial, establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces o tribunales competentes; los Estados parte se comprometen a desarrollar y garantizar los recursos judiciales.

En los casos *Campo Algodonero vs. México*<sup>44</sup> y *FEMAPOR vs. Perú*<sup>45</sup> se establecen estándares sobre la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos, implementando todos los medios de investigación posibles para llevar a cabo una investigación efectiva, garantizando que el proceso judicial sea imparcial, adecuado, accesible, y rápido. Sin embargo, no está obligado a garantizar un resultado concreto en cuanto a la responsabilidad y la sanción, sino a que el proceso de investigación y sanción sea adecuado haciendo uso de todos los recursos disponibles.

En el presente caso, Aravania tiene establecido en su normativa constitucional, art. 102, determina que las autoridades estatales deben respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Cuando se trata de vulneración de derechos de las mujeres, el art. 8 y art. 25 son reforzados por el art. 7 de la CBDP por lo cual se destaca la importancia de estas obligaciones. La Corte IDH en *Campo Algodonero vs. México*, determinó que el Estado violó los artículos mencionados porque no garantizó a las víctimas y sus familiares el acceso a recursos judiciales efectivos ni a garantías judiciales adecuadas, evidenciado en la falta de diligencia en la investigación de desapariciones y

---

<sup>44</sup> Corte IDH. (2009) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 452.

<sup>45</sup> Corte IDH. (2022) Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú (Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot).

mueres de jóvenes, así como en la ausencia de sanciones a los responsables.<sup>46</sup> Contrariamente a este caso, en el presente, no se evidencia la falta de diligencia en las investigaciones pertinentes, desde el momento en que A.A presentó su denuncia se inició una investigación ardua para la verificación de los hechos y la identificación de las otras 9 supuestas víctimas. De igual manera se juzgó y sancionó a Hugo Maldini conforme al Código Penal de Lusaria.<sup>47</sup>

Aravania contaba con recursos para la protección de las presuntas víctimas. A pesar de ello, en el momento de la denuncia presentada por A.A ante la policía, ellos actuaron inmediatamente en menos de 24 hrs, siendo así que empezaron una búsqueda para la investigación de la identidad de las otras 9 supuestas víctimas.<sup>48</sup>

Por otro lado, en el caso FEMAPOR vs. Perú, el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin dilaciones indebidas. El incumplimiento de estas obligaciones contribuyó directamente a la vulneración de los derechos de más de 4,000 personas. El Estado no respetó ni garantizó los derechos de las víctimas, perpetuando un daño directo a sus derechos judiciales, económicos y sociales, tampoco garantizó que las decisiones judiciales fueran ejecutadas de manera oportuna y efectiva.<sup>49</sup>

En el presente caso, no se logra identificar a las víctimas, a pesar de las arduas investigaciones por encontrarlas e identificarlas, “la Policía solicitó los registros migratorios de entrada entre el 5 de enero y el 15 de enero de tal año. Sin embargo, consideró que, debido al alto flujo migratorio en el paso fronterizo de Campo de Santana, y la escasa información de su identidad, no les fue posible identificarlas, siendo así que, Aravania contaba con un Convenio, normativa vigente y jurisdicción interna accesible para que las supuestas víctimas hagan uso de las mismas.”<sup>50</sup>

En el caso FEMAPOR VS. Perú se vulneró los art. 8 y 25 de la CADH al privar a las víctimas de un recurso efectivo para protegerlos, violando las disposiciones establecidas en los mismos. Demostrando una falla estructural en el sistema judicial, lo que en el presente caso, se cuestiona que Aravania haya incumplido con sus obligaciones, lo cual no fue así. Amparado en el art. 7, inciso b), de la CBDP establece que los Estados parte deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

---

<sup>46</sup> Corte IDH. (2009) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr 2.

<sup>47</sup> Caso hipotético. AA y otras 9 mujeres vs. La República de Aravania, párr 53

<sup>48</sup> Respuestas aclaratorias del caso hipotético. núm. 3.

<sup>49</sup> Corte IDH. (2022) Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú, párrs 70 y 71.

<sup>50</sup> Respuestas aclaratorias del caso hipotético, núm 3.

El Estado actuó de manera pronta, efectiva y sin dilataciones para cumplir con las decisiones judiciales. Tras la denuncia de A.A, inmediatamente se empezaron las investigaciones, “en la tarde de ese mismo día, la Policía de Velora analizó las redes sociales de Maldini comprobando la veracidad del relato de A.A, y luego se dirigió a Primelia para averiguar la situación.”<sup>51</sup>

La Corte IDH en caso Campo Algodonero vs. México, señala que la investigación de las violaciones de DDHH debe ser seria, imparcial y efectiva. No se trata de una obligación de resultados, sino de medios.<sup>52</sup> Al respecto, se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH. En relación con el artículo 7 de la CBDP y dispuso que México incumplió al no garantizar ni adaptar una investigación efectiva y con perspectiva de género para prevenir la violencia, ni para investigar y sancionar adecuadamente los casos de feminicidio, incluyendo los de las tres víctimas en este caso.<sup>53</sup>

En este caso, no se evidencian condiciones de violencia de género en relación con la presunta víctima A.A., “la violencia por razón de género afecta a las mujeres (...) adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad”.<sup>54</sup> Por tanto, al solo haber manifestación de sentirse agotada y expresar temor tras escuchar rumores sobre la violencia sufrida por otros trabajadores, y al no describirse actos directos de violencia física, sexual o psicológica en contra de ella.<sup>55</sup>

Por otro lado, la Corte IDH expone la necesidad de adecuar las normativas internas para garantizar los derechos consagrados en la CADH, refuerza la obligación estatal de tomar medidas legislativas, administrativas y judiciales para garantizar DDHH.<sup>56</sup> En el presente caso, Aravanja cumplió con su deber de investigar los hechos tras tener conocimiento de la denuncia presentada por AA.<sup>57</sup>

---

<sup>51</sup> Caso hipotético. A.A y otras 9 mujeres vs. La República de Aravanja, párr 49

<sup>52</sup> Corte IDH. (2009) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 290

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, párrs 358 y 259.

<sup>54</sup> Cfr. ONU, CEDAW. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, párr 14.

<sup>55</sup> Caso hipotético. AA y otras 9 mujeres vs. La República de Aravanja, párr. 43.

<sup>56</sup> Corte IDH (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 166.

<sup>57</sup> Caso hipotético. AA y otras 9 mujeres vs. La República de Aravanja, párrs. 50, 53 y 54.

De lo expuesto, es evidente que Aravania tenía presente en su marco legal interno, todo lo establecido por la CADH y la CBDP, y que cumplía con sus obligaciones, por ello no se evidencia una vulneración de derechos en los artículos precedentes. El Estado cumple con velar por la garantía y protección de derechos de sus habitantes y los derechos de los y las trabajadores, dentro de su territorio. Igualmente al establecer resolución de controversias a través del método de arbitraje por un Panel Arbitral Especial; “La ejecución de las decisiones emitidas por el Panel Arbitral será realizada en el territorio de la Parte demandada, de conformidad con sus leyes y procedimientos internos” (art. 71.3 AC). Aravania, pese a no ser responsable de las violaciones ocurridas en Lusaria, decidió otorgar a la víctima A.A. la suma de US\$5.000 como un acto de buena fe. Este pago no constituye una compensación por responsabilidad estatal, sino una muestra del compromiso de Aravania con la protección y el apoyo a las víctimas, a pesar de que las condiciones laborales inadecuadas ocurrieron fuera de su jurisdicción.

En este sentido, Aravania no puede ser responsable por la vulneración de los Arts. 8 y 25 ni del inciso b. del art. 7 de CBDP, en relación al 1.1 y 2 de la CADH. Ya que como se expuso previamente, el Estado cumple con lo establecido por dicho Convenio, además de plasmarlo en su Constitución en sus artículos 9 (derecho a la vida, el honor, la libertad, la seguridad, el trabajo y la propiedad.) y artículo 102 (respeto y garantía de los derechos humanos en todas sus actuaciones, incluyendo los DESCAs. De lo cual se hablará más adelante.), no solo ha incorporado, sino se implementaron mecanismos para garantizar su aplicación efectiva.

Se demuestra la correlación entre el marco normativo y su puesta en práctica, con la existencia del Panel Arbitral. Además de la predisposición de los Estados para ayudar a cualquier persona que haya podido necesitar. Sin embargo, ninguna de las presuntas víctimas dió parte a Aravania. Siendo así que posteriormente el Estado, como se dijo previamente, inició los procedimientos de resolución de conflictos, conforme a lo pactado en el AC.

Por lo anterior se solicita, se declare la no responsabilidad por la presunta violación de los artículos 8 y 25, de la CADH, así como el artículo 7 inciso b) de la CBDP. En cuanto a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado ha establecido mecanismos para garantizar los derechos humanos y la incorporación de estos derechos en su Constitución. Aravania cumplió con el debido proceso al atender adecuadamente la denuncia de A.A. ante el Juez 2º de lo Penal de Velora. De igual manera se establece la vulneración del art. 7 b) de CBDP. Relacionado al mismo artículo, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, se establece “...la violencia contra la mujer no sólo

constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases...’<sup>58</sup>

Respecto a la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer, Aravia tiene la obligación de investigar, sancionar y erradicar la violencia de género conforme al artículo 7 de la CDBP. Sin embargo, no se han presentado pruebas que demuestren que el Estado haya fallado en el cumplimiento de esta obligación en su territorio. Aravia implementa normativa interna con perspectiva de género para garantizar una respuesta efectiva ante casos de violencia. La falta de uso de mecanismos por parte de las presuntas víctimas no puede ser atribuida al Estado, ya que las denuncias y procesos judiciales fueron atendidos dentro del marco de sus competencias.

Por lo tanto se solicita a la Corte IDH no responsabilice al Estado por la supuesta vulneración del art. 7 b de la CDBP ya que el Estado no ejerció ningún control sobre las presuntas víctimas además tener normativa correspondiente para garantizar su protección y libre ejercicio de derechos.

### **2.3.6. Sobre la presunta vulneración del artículo 26 de la CADH en relación al 1.1 y 2 de la CADH.-**

El artículo 26 de la CADH establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los DESCAs conforme a los recursos disponibles, y dentro del marco de la Carta de la OEA.

En el caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, la Corte IDH estableció que el Estado no garantizó condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para las víctimas, por lo que es responsable por la violación de este artículo en perjuicio de las personas fallecidas y sobrevivientes de la explosión ocurrida.<sup>59</sup>

En este caso, la Corte IDH determinó que Brasil no cumplió con su deber de prevenir riesgos laborales al no establecer controles adecuados en la fábrica, a pesar de las reiteradas denuncias de

---

<sup>58</sup> Corte IDH. (2010) Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 181

<sup>59</sup> Corte IDH (2020). Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, párr. 204.

condiciones inseguras, permitir que los trabajadores, incluidos menores de edad, operaran en un ambiente sin medidas mínimas de seguridad, y no supervisar adecuadamente la actividad económica, lo que contribuyó directamente a la explosión del 11 de diciembre de 1998, que causó la muerte de 60 personas y dejó a 6 gravemente heridas.<sup>60</sup>

Por lo cual, Aravania cumplió con sus obligaciones internacionales al implementar medidas legislativas y prácticas efectivas para proteger los DESCAs, no solo dejando la implementación de dichas medidas, sino incluso velando por el cumplimiento de los mismos. No existiría ninguna vulneración de derechos ya que se encontraban mecanismos de protección y resolución de conflictos accesibles y efectivos en el AC, en primer lugar, el artículo 71 del acuerdo previó un Panel Arbitral, del que sus decisiones eran de ejecución obligatoria para la parte demandada, lo que aseguraba la resolución efectiva de cualquier controversia.<sup>61</sup> La protección de derechos cuando cumple con los estándares del debido proceso, garantiza la protección judicial efectiva y permite el acceso a la justicia. Siempre que respete los principios de independencia, imparcialidad y razonabilidad, se puede considerar una alternativa válida y legítima dentro del marco del derecho internacional de los DD.HH.<sup>62</sup>

En el caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, se considera que la falta de regulación y control estatal sobre condiciones laborales puede derivar en responsabilidad internacional. Sin embargo, este no es el caso de Aravania, ya que ha implementado normativa y mecanismos de supervisión adecuados, asegurando el cumplimiento de los DESCAs y previniendo vulneraciones a los derechos de los trabajadores dentro de su territorio. Se solicita asimismo el reconocimiento de los mecanismos implementados por Aravania como medios efectivos para la protección de los DESCAs.

Bajo la definición que Nikken da a la progresividad de los derechos humanos sosteniendo que, a lo que apunta es al desarrollo y vigorización de los recursos de que dispone la persona para hacer efectivo el respeto a ese deber jurídico a cargo de los Estados. Precisamente, por tratarse de un deber cuyo cumplimiento es inmediatamente exigible, se han conjugado diversos factores para

---

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, párrs. 157 a 175.

<sup>61</sup> Caso hipotético. A.A y otras 9 mujeres vs. La República de Aravania, párr 25

<sup>62</sup> Corte IDH. (2020) Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, párr. 110.

arbitrar medios cada vez más eficaces para reclamar el cumplimiento de obligaciones internacionales.<sup>63</sup>

Siendo así que Aravania implementa rigurosamente la protección de los DESCAs tanto en su normativa interna, como en el AC con Lusaria. Por todo lo expuesto se solicita a la Corte IDH que declare la no responsabilidad internacional a Aravania por la presunta vulneración del artículo 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH

### 3. Petitorio.-

Por todo lo expuesto la representación de la República de Aravania solicita ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

- Se declare la inadmisibilidad del caso presentado por la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, argumentando incompetencia *ratione personae* debido a la identificación incompleta de las víctimas, incumplimiento del principio de subsidiariedad al haber AA recibido reparación integral, incompetencia *ratione loci* ya que los hechos ocurrieron en Lusaria.
- Solicitar que las excepciones preliminares sean aprobadas, tanto la de violación al principio de subsidiariedad y la excepción en razón del lugar.
- En caso de que la Corte IDH decida analizar el fondo del caso determine la no responsabilidad del Estado de Aravania por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH con relación a los Art. 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como también del Art. 7 b) de la Convención Belém do Pará.

---

<sup>63</sup> Nikken, P. (1967). La protección Internacional de los Derechos Humanos, su desarrollo progresivo. pg. 311.